



I-89-0...

No.009

# CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

Que la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación establece una clara distinción entre los deportes aficionado y profesional;

Que no existe fundamento para la intervención de los representantes del deporte profesional en los organismos del deporte aficionado; y,

Que es necesario incorporar los deportes parroquial-rural y barrial a la estructura básica del deporte ecuatoriano;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 66 de la Constitución, expide la siguiente,

## LEY REFORMATORIA A LA LEY DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION

Art. 1.- El artículo 56 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación dirá:

"Art. 56.- La Asamblea de cada Federación Deportiva Provincial estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Un representante por cada Liga Deportiva Cantonal;
- b) Dos representantes por cada Asociación Deportiva Provincial del deporte aficionado;
- c) Dos representantes de la Federación Deportiva Estudiantil Provincial;
- d) Dos representantes de los organismos del deporte militar;
- e) Dos representantes de los organismos del deporte parroquial-rural; y,
- f) Dos representantes de los organismos del deporte barrial.

"Los representantes de los deportes parroquial-rural y barrial ante la Asamblea serán designados por los organismos legalmente reconocidos como filiales de las respectivas Federaciones Deportivas Provinciales."

Art. 2.- En el artículo 90 añádese el siguiente inciso:

"Los dirigentes de los organismos deportivos sólo podrán ser reelegidos después del transcurso de un período."

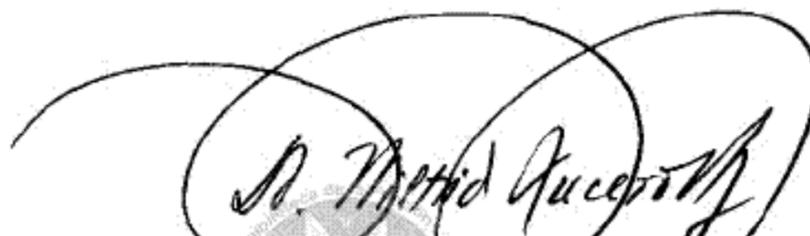
Art. 3.- El Presidente de la República, en el plazo máximo de

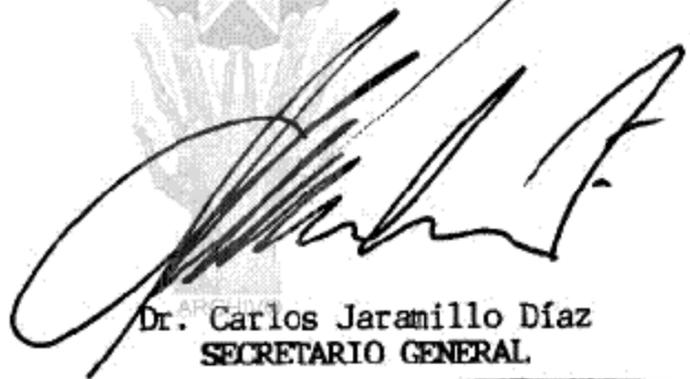
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

noventa días, contado a partir de la vigencia de esta Ley, dictará el Reglamento para la elección de los representantes de los organismos de los deportes parroquial-rural y barrial ante cada Asamblea de las Federaciones Deportivas Provinciales.

DISPOSICION FINAL.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

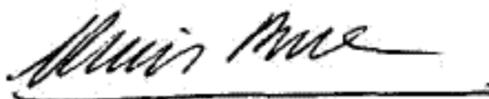
Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

  
Dr. Wilfrido Lucero Bolaños  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

  
Dr. Carlos Jaramillo Díaz  
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A O N C E DE FEBRERO DE  
MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE,

P R O M U L G U E S E



RODRIGO BORJA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA